



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
**Magistrado ponente**

**AL4479-2022**

**Radicación n.º 89074**

**Acta 27**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a las facultades legales y constitucionales y la autorización efectuada por la Sala de Casación Laboral en sesión ordinaria n.º 24 de 27 de julio de 2022, se procede con el trámite del presente asunto y la ponencia del mismo es asumida por el presidente de la Sala.

La Corte decide el recurso de reposición que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** interpuso contra el auto CSJ AL4317-2021, que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **ALCIBIADES FUENTES BALLESTEROS** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** y la recurrente.

## I. ANTECEDENTES

A través de auto CSJ AL4317-2021 la Corte inadmitió el recurso extraordinario de casación que Colpensiones formuló contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira emitió el 2 de septiembre de 2020, al considerar que carece de interés económico para recurrir; actuación que se notificó el pasado 20 de septiembre de 2021 (f.º 22 del cuaderno digital de la Corte).

Contra la anterior decisión, dicha administradora presentó recurso de reposición a fin de que esta Corte la revoque *«y, en su lugar, admita el recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, corra traslado para sustentar la demanda (...)»*.

Para el efecto, acotó que tal proveído *«se contradice con los razonamientos y motivos que se han acogido en otras oportunidades para determinar por qué en los asuntos relacionados con ineficacia de traslado de régimen pensional, sí es posible inferir un interés económico pese a que no se haya impuesto una condena cuantificable en dinero»*. En apoyo, citó las providencias CSJ AL1237-2018 y CSJ AL1533-2020.

Agregó que esta Corporación pasó por alto que para establecer el interés económico no basta con la remisión literal y gramatical a la parte resolutive de las sentencias de instancia, puesto que deben analizarse las incidencias económicas eventuales y cuantificables, *«máxime que sería*

*Colpensiones la llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas que sirven de baremo para determinar el agravio económico frente al demandante».*

Adujo que tal determinación vulnera el principio de sostenibilidad financiera del sistema, en tanto genera una situación «caótica» que destruye la debida planeación de la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional.

Por último, resaltó que existen estudios realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que «estiman» que los traslados por ineficacia generarían un impacto fiscal neto desfavorable para La Nación, en tanto las personas que acuden a dicha figura son generalmente quienes les faltan menos de 10 años para pensionarse, lo que significa que sí existe un agravio económico para Colpensiones que la legítima para recurrir en casación (f.° 95 a 107).

Cumplido el trámite previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, no se recibió oposición alguna.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición debe interponerse «dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados». Pues bien, advierte la Sala que la providencia atacada se notificó por anotación en estado número 155 el

20 de septiembre de 2021 (f.º 22 del cuaderno digital de la Corte), y el recurso de reposición se interpuso el 22 del mismo mes y año (f.º 23), es decir, en el término legal.

Claro lo anterior, la Corte reitera que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Sala ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia

de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

No obstante, tal como se explicó en el proveído impugnado, el juez de segunda instancia confirmó la condena que la *a quo* impuso en cuanto declaró la ineficacia de traslado de régimen de la actora, y le ordenó a Porvenir S.A. el consecuente traslado hacia Colpensiones de la totalidad del ahorro, sus rendimientos, bono pensional en caso de existir, gastos de administración, comisiones cobradas, cuotas de garantía de pensión mínima, y seguros previsionales con cargo a los propios recursos de la AFP, debidamente indexados (f.º 238 del cuaderno del Juzgado).

Es decir que le impuso una obligación de hacer, la cual no contiene un detrimento patrimonial o económico para la administradora del RPMPD en tanto estaría obligada únicamente a recibir «*sin dilaciones*» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y formalizar la debida afiliación.

Ahora, tampoco se demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis*

debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Ahora, si bien la recurrente sustenta el recurso bajo estudios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó frente al detrimento económico por traslados masivos y la sostenibilidad financiera del sistema, lo cierto es que estos hacen referencia a situaciones hipotéticas de una dinámica social que conlleva un valor estimado, mas no a una verdadera afectación concreta o que se derive directamente de las condenas impuestas en segunda instancia.

Por tales motivos, el razonamiento de la recurrente no logra derruir los argumentos expuestos en el proveído CSJ AL4317-2021 y, por ello, no se repondrá.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

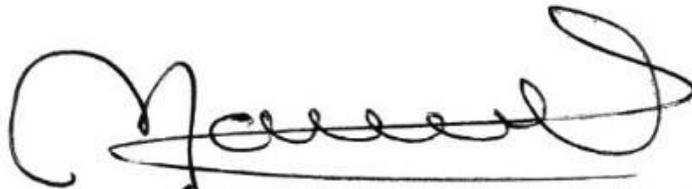
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto CSJ AL4317-2021, que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **ALCIBIADES FUENTES BALLESTEROS** adelanta contra la

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** y la recurrente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

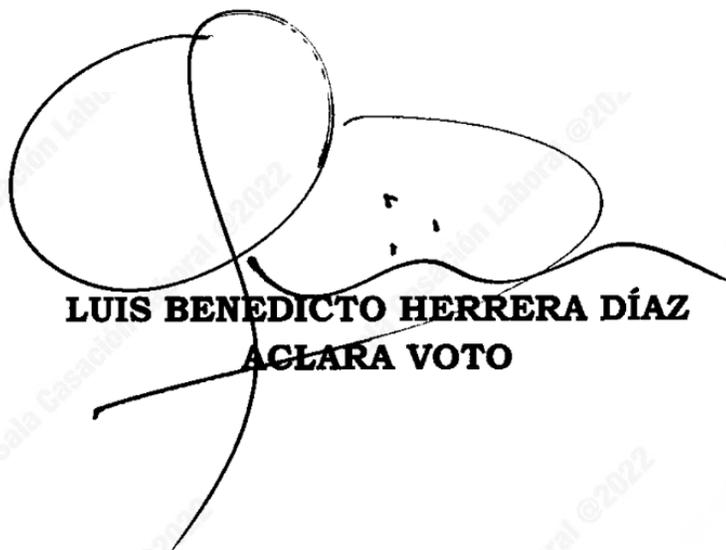
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

(Impedido)



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**ACLARA VOTO**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 05 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º 141 la  
providencia proferida el 17 de agosto de 2022.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10 de octubre de 2022 y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el 17  
de agosto de 2022.

SECRETARIA \_\_\_\_\_